



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0014

FECHA

25/03/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612025065309

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el **Agrim. Máximo Alexis Ventura Taveras, Codia 40611**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 402-2183825-9, con domicilio profesional en la calle Silfa Castillo, esq. 6ta, nivel casa No. 08, municipio Nagua, provincia Maria Trinidad Sanchez.

En relación al oficio de rechazo de Reconsideracion, relativo al expediente técnico Núm. **6612025065309**, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6612025065309, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"CONSIDERANDO: Que los inmuebles presentados se encuentran dentro de la parcela núm. 15-D del D.C. 2, luego de realizar la investigación catastral correspondiente, vista la cartografía y verificar la zona pudimos constatar que en nuestro sistema de información se encuentran los Certificados de títulos correspondientes a la parcela núm. 15-D del D.C. 2, municipio Cabrera y provincia Maria Trinidad Sanchez en virtud de que la parcela posee registro, tomar en consideración que no procede saneamiento sobre parcela registradas; Se rechazan los trabajos presentados en este expediente por tratarse de un saneamiento dentro de una parcela la cual posee registro lo cual no procede según la ley y los reglamentos de mensura"*

VISTO: El expediente técnico Núm. 6612025065309, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis técnico cartográfico se puede constatar que la porción presentada se encuentra dentro de la Parcela Num. 15-D, del D.C. 2, municipio Cabrera y provincia Maria Trinidad Sanchez, la cual posee registro; Que en el presente recurso la parte que recurre no aporta los elementos técnicos que permitan comprobar la ubicación que justifica en el cuerpo del recurso"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos de mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva. .

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación de los trabajos de mensura para Saneamiento, practicados dentro del ámbito del Distrito Catastral Num. 02, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, solicitud y autorización dada al Agrim. Máximo Alexis Ventura Taveras, Codia 40611, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud que la porción a sanear se encuentra dentro de la Parcela Num. 15-D, del D.C. 02, ubicada en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la cual posee registro.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"De igual forma si se logra hacer la revisión íntegra del expediente del cual les aportamos la prueba de lo explicado, frente al inmueble está la designación catastral 319525589970, el mismo con un certificado de título bajo la matrícula No. 3001440504, que a su vez fue aprobado técnicamente dentro de la parcela no. 15-E, DC 02, municipio de Río San Juan, prov. María Trinidad Sánchez, expediente técnico de mensura no. 6612022032760, por lo que debería de establecer o aclarar dicha situación también esta la designación catastral No. 319516108940, el mismo con un certificado de título bajo la matrícula No 1400023641, que a su vez fue aprobado técnicamente dentro del ámbito DC 02, municipio de río san juan, prov. María trinidad Sánchez, expediente técnico de mensura no. 661202600884, ambas presentadas como saneamiento en el mismo entorno del inmueble que nosotros presentamos; los mismos teniendo sentencia dada por el TJO por lo que nuestro expediente no cae dentro de la parcela 15-D, DC 02 del municipio de cabrera, provincia María trinidad Sánchez, para el mismo les enviamos mediante esta solicitud una imagen de donde se encuentra la misma ya que no se encuentra en el entorno según lo consultado según los planos del Sircea, de igual forma consultar lo que son las divisiones municipales documentos suministrados por la plataforma de consulta catastral; de igual forma también es aportado el informe cartográfico generado por la misma regional noreste y el departamento de cartografía que dio origen a lo que es la designación catastral No. 319525589970; por lo que entendemos que nuestro expediente también se encuentra en la misma condición de este que está en el mismo frente y dentro de lo solicitado pues están las pruebas para poder hacerle entender a la regional noreste que cumplimos con todo para ser aprobado y que sea calificado "*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, los trabajos presentados se encuentran dentro del entorno de la Parcela Núm. 15-D, del D.C. 02, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la cual está debidamente registrada.

CONSIDERANDO: Que, en los argumentos presentados en esta acción recursiva, el Profesional habilitado establece que existen varios saneamientos en el entorno de la porción a sanear, y que la porción no cae dentro de la Parcela No. 15-D, del D.C. 02, conforme la imagen anexada y según los planos del Sircea.

CONSIDERANDO: Que, ante los argumentos expuestos, esta Dirección Nacional procedió a realizar la investigación catastral y registral correspondiente en nuestros sistemas de consultas, determinando que las parcelas resultantes de los trabajos técnicos presentados se ubican dentro del entorno de lo que es la Parcela núm. 15-D del D.C. 02, municipio Cabrera, la cual posee registro.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, de lo anterior se colige, que recae sobre el profesional habilitado la responsabilidad de realizar el correcto estudio de antecedentes jurídicos y catastrales relacionados con el trabajo técnico a ejecutar, tanto del inmueble objeto del levantamiento parcelario como de los inmuebles colindantes.

CONSIDERANDO: Que, al no aportarse elementos técnicos que tiendan a hacer modificar la calificación que hoy se ataca, esta Dirección Nacional considera procedente mantener la decisión originalmente adoptada, estimando de lugar rechazar la presente acción en jerarquía, en razón de que los argumentos planteados no modifican los criterios técnicos ni las conclusiones previamente emitidas.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión, con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en la presente acción en jerarquía no se han aportado argumentos ni elementos técnicos que subsanen los errores del mismo, con el propósito de contraponer los motivos que dieron lugar a la calificación negativa, en tal sentido procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Máximo Alexis Ventura Taveras, Codia 40611**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. **6612025065309**, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8S1Q-WFO0-Y26O-4L2I>

